

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44001.31.03.001.2016.00071.01. Ejecutivo. BELISA DAZA VILLAR contra DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA.

1. OBJETIVO:

Desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la ejecutada, contra el proveído que denegó la nulidad propuesta por la recurrente.

2. ANTECEDENTES:

El procurador de la señora Deni José Guerra Peñaranda, promovió incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, arguyendo que la demandante instauró esta ejecución de mayor cuantía obrando de mala fe por consignar una dirección errónea (Pamplona - Norte de Santander), resaltando que las litigantes tienen cercanía por vínculos de amistad y comerciales, ya que son socias y propietarias del colegio Jardín Infantil María Montessori, ubicado en esta ciudad, más aun, agrega que conocía que está domiciliada en el municipio de Los Patios - Norte de Santander, concretamente en la avenida 7° No 6-38 del barrio Villa Verde, según pretende acreditar con el certificado de vecindad expedido por la Junta de Acción Comunal de esa urbanización.

Aseguró que también pudo obtener otra dirección del certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de La Guajira, documento que precisa su localización, insistiendo en la comisión de una *conducta ilegal* a título doloso, luego mal podría solicitar con posterioridad su emplazamiento, cercenando así la oportunidad para defenderse por cuenta propia, maniobra que invalida la

notificación del mandamiento ejecutivo a través de curador ad litem (cfr. folios 1 y 2, cuaderno 1).

A su turno, el apoderado de la señora Belisa Daza Villar se opuso a la nulidad procesal indicando que la dirección de notificación brindada en el libelo impulsor para enterar a la ejecutada Guerra Peñaranda, corresponde a la misma que usó en la demanda de sucesión de la causante Deniris Laudis Guerra Peñaranda, radicada hacia el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), ocasión donde consignó textualmente en el acápite de notificaciones que «(...) *La demandante Deni José Guerra Peñaranda, en su lugar de habitación ubicado en la Carrera No. 11ª – 179 Barrio La Esperanza del municipio de Pamplona, Norte de Santander. (...)*», nomenclatura que precisamente suministró en la demanda ejecutiva, vale decir que la dirección suministrada no era errónea. Tampoco aceptó que tuvieran vínculo de amistad por ser socias del colegio, toda vez que Deni José adquirió cuotas sociales a raíz de la sucesión porque la anterior propietaria era la señora Deniris Laudis Guerra Peñaranda, de manera que no existe ninguna relación de amistad y que de haber indicado la dirección donde funciona el Jardín Infantil, esta comunicación hubiese sido entregada a la demandante por ser gerente de la institución, enfatizando que la ejecutada desde hace mucho tiempo no reside en Riohacha. Finalmente negó que tuviera conocimiento sobre el domicilio de la demandada en el municipio de Los Patios, rechazando el mérito probatorio del documento expedido por la Junta de Acción Comunal porque no está autorizada legalmente para emitir esa certificación, luego prudente y sensato era intentar la notificación conforme obró.

Mediante proveído fechado trece (13) de julio último, el juzgado cognoscente resolvió de manera adversa aquella petición de nulidad, señalando en esencia que el acto procesal de notificación de la ejecutada Deni José Guerra Peñaranda se surtió adecuadamente en la dirección suministrada por la demandante, recalando que la empresa de correos 472 certificó la devolución de la citación para notificación personal con base en la causal *desconocido*, luego era viable acceder a la solicitud de emplazamiento que culminó con el nombramiento de curador ad litem para defender los intereses de la parte demandada.

También restó mérito persuasivo al certificado de vecindad expedido por la Junta de Acción Comunal de Urbanización Villa Verde, echando de menos la prueba de la calidad de quien suscribe el documento, mientras que, tampoco consideró que la demandada podía ser notificada en el Jardín Infantil María Montessori porque el establecimiento de comercio no es el ejecutado, subrayando que funge como gerente la demandante, de ahí que se tornara inadmisibile pensar que aquel era su lugar de trabajo, agregando que no se probó que la demandante conociera la dirección que la ejecutada discute como real en el escrito de nulidad, ya que la nomenclatura indicada en la demanda tiene respaldo en el escrito de apertura de la sucesión que la señora Guerra Peñaranda presentó hacia el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

Frente a esa determinación, el apoderado de la parte demandada propuso el recurso vertical insistiendo que el certificado de vecindad suscrito por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de Urbanización Villa Verde goza de presunción de autenticidad porque debió ser tachado de falso, luego el documento no puede ser *invalidado* de oficio, ya que no era carga procesal adjuntar prueba de la calidad de representante legal ni de la existencia de aquella organización porque su creación es legal, recabando en la cercanía por razones de amistad y comerciales, ya que la demandante es gerente del jardín infantil y la demandada es subgerente, por tanto no resulta ilógico pensar *“que la primera tiene que estar al tanto de los pasos y movimientos de su socia comercial”*, tornándose viable la notificación en la institución educativa a pesar que allí sea el domicilio de la persona jurídica, además porque debía conocer el domicilio real de la demandada, predicando que es *“abiertamente legal que se pueda notificar válidamente a un demandado en un lugar donde labora en cumplimiento, así sea eventual, de funciones administrativas”*. Por último, exteriorizó su desacuerdo en convalidar la nomenclatura que la demandante brindó apoyada en la solicitud de sucesión intestada, ya que para el momento de presentar la demanda ejecutiva habían transcurrido más de ocho (8) meses desde aquel acto procesal, tiempo suficiente para que cualquier persona cambie de domicilio, insistiendo en que la demandante obró de mala fe, razones que en su conjunto esgrime para solicitar la revocatoria de la providencia adversa a su interés jurídico.

3. CONSIDERACIONES:

La argumentación expuesta por el abogado apelante circunscribe el tema de discusión en torno del vicio previsto en el artículo 132, numeral 8º del Código General del Proceso, cuestión que exige establecer si la parte demandante deliberadamente propició la notificación del mandamiento de pago omitiendo informar su *verdadero* domicilio en el municipio de Los Patios, Norte de Santander ó mejor direccionando los actos de citación al Jardín Infantil María Montessori, situado en esta ciudad capital.

Averiguado está que el vicio procesal objeto de estudio surge cuando no se produce la vinculación regular del extremo pasivo porque la providencia de admisión o el apremio según el caso es notificado inadecuadamente, proceder sensible en el ámbito de garantías fundamentales porque «(...) *la notificación de esas providencial al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa (...)*»¹, de suerte que el yerro merece reproche no solamente cuando se advierten errores formales en el acto de notificación, sino también cuando se vulnera el derecho a la defensa por cercenamiento u omisión absoluta del enteramiento a raíz de una vinculación apócrifa. En efecto, reciente pronunciamiento de la corporación vértice en sede constitucional, explica: «(...) *relativamente a la capital importancia del acto notificadorio y la necesidad de su debida realización, en CSJ STC, 16 sep. 2013, rad. 2013-00091-01, la Corte pregonó: Al respecto, esta Corporación ha dicho que “es pertinente recordar que la notificación judicial es, por excelencia, el acto por medio del cual los sujetos procesales se enteran de las providencias emitidas en un determinado juicio, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, so pena de que en ciertas circunstancias su omisión o implementación defectuosa conlleve la invalidación de la actuación para restablecer esa garantía constitucional (...)*»².

¹SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Primera Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2011. Página 335.

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-17018 de 19 de octubre de 2017. Radicación 11001-02-03-000-2017-02696-00. M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Pues bien, la recurrente se duele de que su contraparte no informara su dirección real para efecto de surtir la notificación del mandamiento de pago, recalcando que entre ambas damas existen relaciones de amistad y comerciales por ser copropietarias del Jardín Infantil María Montessori Ltda., circunstancias que no le impedían obtener su dirección, además de ser *“bien sabido por la parte demandante que ésta tenía su domicilio en el Municipio Los Patios, Barrio Villa Verde, en la avenida 7 No. 6-38, en el Departamento de Norte de Santander”*, hecho que pretendió acreditar con una certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Villa Verde de aquella localidad, divergencia que reitera en el escrito de alzada.

En oposición, la ejecutante aseveró que no existe relación de amistad o cercanía entre ellas, aunque la demandada Guerra Peñaranda sea socia de la institución educativa por adjudicación en la sucesión de la extinta Deniris Laudis Guerra Peñaranda, empero, *“desde hace años no existe relación de ninguna índole entre ellas, debido a la ausencia de Deni José Guerra de la ciudad de Riobacha”*, enfatizando que utilizaba la dirección que registró para el momento de formalizar la apertura de la sucesión intestada.

En principio connota este despacho que el único medio de prueba que se aportó para definir la nulidad planteada son el certificado de existencia y representación legal del Jardín Infantil María Montessori Ltda. (cfr. folios 4 y 5, ídem), *certificación de vecindad* suscrita por el señor Hermis de Jesús Galeano Hernández, quien se presenta como Presidente de la Junta de Acción Comunal de Urbanización Villa Verde del municipio Los Patios, Norte de Santander, fechada veinticuatro (24) de abril último (cfr. folio 6, íbidem), amén de copia autenticada de la demanda de sucesión radicada por la señora Deni José Guerra Peñaranda en calidad de heredera de su consanguínea Deniris Laudis Guerra Peñaranda, cuya fecha de presentación data de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), según puede verificarse en folios 12 a 14, ídem.

Estos documentos revelan las siguientes premisas: (i) el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), Deni José Guerra Peñaranda, radicó demanda como

heredera de la causante Deniris Laudis Guerra Peñaranda, repartida en el Juzgado de Familia de Riohacha, donde relacionó como bienes herenciales, entre otros, “*trescientas sesenta y ocho (368) cuotas de la sociedad Jardín Infantil María Montessori (sic) Ltda.*”, además de indicar como dirección para notificación personal su “*lugar de habitación ubicado en la Carrera 8 No. 14^a – 179 Barrio La Esperanza del Municipio de Pamplona*”; (ii) actualmente la señora Deni José es dueña de las cuotas sociales mencionadas en igual proporción con la señora Belisa María Daza Villar, figurando ésta última como *gerente*, es decir, socias con participación de un cincuenta por ciento (50%) cada una.

Sin embargo, dejó de acreditarse la relación de amistad estrecha o casi familiaridad entre las partes, pese a tratarse de un elemento subjetivo que tampoco es imposible de acreditar, luego los documentos no reflejan más que los datos objetivos sintetizados, menos hay certeza que la demandante tuviera conocimiento acerca del último domicilio de la señora Guerra Peñaranda para el momento de radicarse la demanda de cobro compulsivo, aunque todo indica que no es el único, contexto propicio para apuntalar el deficiente mérito de convicción que arroja “*la certificación de vecindad*” aportada por la incidentalista debido a que las Juntas de Acción Comunal no gozan de competencia o facultad legal para este propósito, puesto que no forma parte de los objetivos ni de los fines establecidos por la ley 734 de 2002. Por el contrario, basta reparar que esta atribución es propia de los Alcaldes Municipales, quienes expiden la certificación a las personas que manifiesten la voluntad de avecindarse en la localidad, conforme prescribe el artículo 333 numeral 4° del Código de Régimen Político y Municipal³ (Ley 4 de 1913), desde luego sin desconocer que en principio ese documento público tenía principalmente efectos políticos, aunque paulatinamente se ha reconocido su virtualidad para acreditar la residencia, tópico desde antaño fue abordado por el precedente que señaló «(...) *Y en cuanto al art. 82 [del Código Civil], es oportuno observar que aunque dice de manera impropia que se presume también el domicilio de la*

³«ARTICULO 333. *Es vecino de un municipio, para los efectos políticos: 1. El nacido y establecido en el municipio; 2. El que con su familia se haya radicado en él, por más de un año, aunque se ausente a veces, siempre que aquella permanezca en el territorio respectivo; 3. El que ejerza alguna profesión o dirija algún establecimiento de cualquiera clase, siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el municipio por tiempo largo o indefinido; y 4. El que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso sino dos meses después de hecha la manifestación.*»

*manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito, no debe ser entendido en el sentido de que se pueda cambiar de domicilio por esa simple manifestación no acompañada del cambio de residencia, sino que debe ser entendido como el 104 del código francés en el sentido de que la intención o ánimo puede preconstituirse y producirse directamente mediante esa manifestación (...)*⁴.

Finalmente no deben pasar desapercibidas las reglas del artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso en cuanto a la eventualidad de **varios domicilios** y tampoco ignorarse que el artículo 291 ibídem conservó la posibilidad de efectuar la citación para notificación personal en el lugar de su trabajo, no obstante, resulta contraevidente la calidad de *Subgerente* que se atribuye a la ejecutada en el Jardín Infantil María Montessori Ltda., coyuntura donde la calidad de socia no traduce necesariamente la realización de actividades laborales en la planta física donde funciona la institución, en tanto que, el desconocimiento absoluto que adujo la demandante sobre la presencia de la ejecutada en esta ciudad se erigió en **negación indefinida** que pone en tela de juicio la relación de amistad o cercanía entre las partes, correspondiendo a la recurrente demostrar que ejercía verdaderos actos de trabajo en esa institución que no se reducían a “*la apariencia formal*” que es razonable predicar del certificado de existencia y representación legal de la sociedad de responsabilidad limitada, luego subyace como verdad procesal que la señora Daza Villar estampó en la demanda ejecutiva como dirección para notificación de su similar Guerra Peñaranda, aquella dirección que esta última utilizó ocho (8) meses atrás con ocasión de la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante Deniris Laudis, en tanto que, desconocía otra nomenclatura para ubicarla y tampoco podía tenerse como dirección para su citación un sitio de trabajo aparente, es decir, la dirección de notificaciones judiciales del Jardín Infantil María Montessori Ltda., ya que a ciencia cierta sabía que no era el lugar de labores de la ejecutada, sólidas razones para confirmar la providencia materia de estudio.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de julio de 1982. M. P. Dr. JORGE SALCEDO SEGURA.

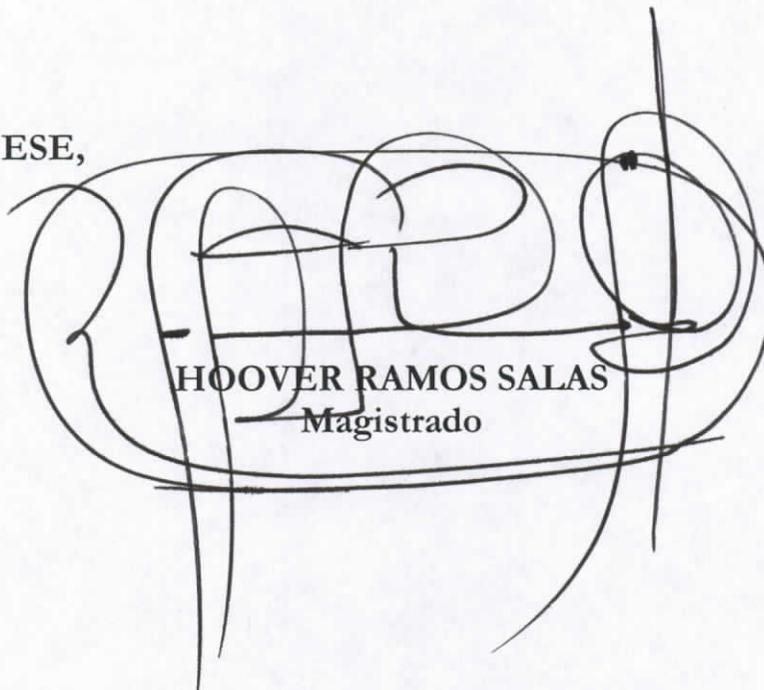
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído calendado trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, conforme explica la motivación.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, **previo envío de la comunicación** señalada en el artículo 326, inciso 2° del Código General del Proceso, además del registro de su egreso en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi 43/EF